



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 17 de Agosto de 2018

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Giovanna del Carmen Guevara, quien actúa en representación de **Ilka Solrosiris Pinzón Patiño**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 84 de 27 de diciembre de 2017, emitido por el **Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

**A.** El numeral 7 del artículo 135, el numeral 4 del artículo 136, los artículos 139 y 145, de la Ley 9 de 1994, que actualmente corresponden a los artículos 137, 138, 142 y 148 del Texto Único de ese cuerpo normativo sobre Carrera Administrativa, modificada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que en su orden, guardan relación a los derechos de los servidores públicos en general, los derechos de los servidores públicos de carrera, sobre la violación de las normas disciplinarias, sobre la prescripción de las faltas administrativas y el término para ejecutar las sanciones. (Cfr. fojas 11-15 del expediente judicial);

**B.** Los artículo 3, 5, los numerales 2 y 3 del artículo 8 y el artículo 10 del Decreto Ejecutivo 245, de 22 de agosto de 2017, "Que adopta y reglamenta el programa de retiro voluntario para los servidores públicos que gocen de una

pensión de retiro por vejez de la Caja de Seguro Social y que opten voluntariamente renunciar al cargo que actualmente desempeñan en los Ministerios, Instituciones Descentralizadas, Intermediarios Financieros, Organismos Independientes y Empresas Públicas”, los que se refieren a los requisitos para acogerse; a la indemnización de los servidores públicos por retiro voluntario; sobre la difusión y presentación de formulario del programa, por parte de las oficinas de Recursos Humanos de las distintas instituciones y a la protección y no renuncia del programa de retiro voluntario (Cfr. fojas 16-19 del expediente judicial); y

C. El numeral 3 del artículo 990 del Código Judicial, que dispone sobre las reglas para dictar sentencia (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con las constancias procesales, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 84 de 27 de diciembre de 2017, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante el cual se destituyó a **Ilka Solrosiris Pinzón Patiño**, del cargo de Recepcionista que ejercía en esa institución (Cfr. fojas 22-23 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración y confirmado mediante la Resolución DM-088-2018 de 13 de marzo de 2018, expedida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Dicha resolución le fue notificada a **Ilka Solrosiris Pinzón Patiño**, el 16 de marzo de 2018, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 24-29 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 15 de mayo de 2018, **Ilka Solrosiris Pinzón Patiño**, por conducto de su apoderado judicial, presentó a la Sala Tercera, la

demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, Decreto de Personal 84 de 27 de diciembre de 2017 y su acto confirmatorio, y que como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que la reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios y demás prestaciones económicas que haya dejado de percibir desde el momento de su destitución (Cfr. fojas 2-21 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de **Ilka Solrosiris Pinzón Patiño** manifiesta que su representada laboró en el Ministerio de Trabajo desde hace 37 años aproximadamente ininterrumpidos, no obstante, sin que mediara causa justificada, y apartándose de los procedimientos administrativos, fue destituida por medio del Decreto de Personal 84 de 27 de diciembre de 2017, por incurrir en la falta administrativa, calificada en el numeral 12 del artículo 104 del Reglamento Interno de la Institución (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Señala la apoderada judicial, que dicho Decreto demandado, carece de motivación que sirviera de base para la toma de decisión y que la supuesta falta impuesta a su representada está prescrita, además, que en dicha decisión se le negó el retiro voluntario que ha sido aprobado por Ley (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad antes descritos por las razones que explicaremos a continuación.

En este contexto debemos destacar que la entidad demandada, a través del informe de conducta DM-0616-2018 de 15 de junio de 2018, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

“ ...

**TERCERO:** Que la destitución de la señora **ILKA SOLROSIRIS PINZÓN PATIÑO**, se motiva y sustenta en el hecho de que la misma era reincidente en la comisión de la falta disciplinaria contemplada en el numeral 12 de las faltas leves del artículo 104 del Reglamento Interno de la Institución, por no asistir puntualmente a su puesto de trabajo en el horario convenido. Las sanciones disciplinarias

---

aplicadas a la señora **PINZÓN PATIÑO**, por la falta administrativa cometida en reiteradas ocasiones, se aplicaron en atención a la gradualidad que establece el Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para la aplicación de las sanciones disciplinarias, por razón de las tardanzas injustificadas.

...

**QUINTO:** Mediante Resolución DM-088-2018 de 13 de marzo de 2018, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, resuelve mantener el contenido del Decreto de Personal 84 de 27 de diciembre de 2017, por medio del cual se decreta la destitución del señor **ILKA SOLROSIRIS PINZÓN PATIÑO**, portadora de la cédula de identidad personal 8-176-509 del cargo de **RECEPCIONISTA**, con funciones en el Call Center de la Dirección de Planificación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

**OCTAVO:** El Texto Único de 29 de agosto de 2018, de Carrera Administrativa, Título VI – Capítulo II, Deberes y Obligaciones, señala en el artículo 139, los Derechos y Obligaciones de los servidores públicos, enunciados en el numeral 3. ‘Asistir puntualmente al puesto de trabajo (.....)’; es decir que los servidores públicos de carrera administrativa tienen igualmente la obligación de cumplir esta obligación. Así mismo, el Título VII – Régimen Disciplinario; dispone en el artículo 144. ‘La comisión de faltas administrativas acarreará sanciones disciplinarias, y de las sanciones que se apliquen quedará constancia en el expediente del servidor público.

Estas sanciones son:

1. Amonestación verbal
2. Amonestación escrita
3. Suspensión
4. Destitución’

Seguidamente el Capítulo II – La Destitución; en el artículo 154, establece: ‘Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, (.....). Son causales de destitución, la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, (.....). (El resaltado y subrayado es nuestro).

**NOVENO:** En virtud de lo expresado por la apoderada judicial, sobre la ausencia de motivación de la Resolución No. DM – 088-2018 de 13 de marzo de 2018, manifestamos que la motivación de esta resolución se expresaron los elementos correspondientes a la infracción cometida por la recurrente al Reglamento Interno de la Institución y se enumeraron las sanciones impuestas de acuerdo a lo establecido en la Ley, lo cual puede corroborarse con el expediente de personal de la señora **ILKA SOLROSIRIS**

**PINZÓN PATIÑO**, que reposa en la oficina Institucional de Recursos Humanos, donde pueden verificarse los **llamados de atención verbal y escrito, suspensión por dos (2) días laborables, sin derecho salario, suspensión de tres (3) días laborables, sin derecho a goce de salario y suspensión de cinco (5) días laborables, sin derechos a salario**, sanciones disciplinarias impuestas de acuerdo a la gradualidad establecida en el Reglamento Interno de las Institución, y que pese a ello nunca se notó un cambio positivo en la conducta de la señora **PINZÓN PATIÑO**, haciendo caso omiso y continuando con la misma práctica.

...” (El resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 48 a 50 del expediente judicial).

Al respecto, debemos precisar que la entidad sustenta su actuación en los artículos 3, 144 y 154 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, los cuales son del tenor siguiente:

**“Artículo 139.** Los servidores públicos en general tienen los siguientes deberes y obligaciones:

1. Realizar personalmente las funciones propias del cargo, con la intensidad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, preparación y destreza, en el tiempo y lugar estipulado.

2. Desempeñarse con conciencia ciudadana, honestidad y sentido de la misión social que debe cumplir como tal.

3. Asistir puntualmente al puesto de trabajo en condiciones psíquicas y físicas apropiadas para cumplir su labor.

...”

**“Artículo 144.** La Comisión de faltas administrativas acarreará sanciones disciplinarias, y de las sanciones que se le apliquen quedará constancia en el expediente del servidor público. Estas sanciones son:

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación escrita.
3. Suspensión.
4. Destitución.”

**“Artículo 154.** Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución, la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta Ley.”

En consecuencia con lo anterior, es pertinente indicar que también es fundamento de derecho y motivación de la Resolución acusada, los siguientes artículos del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral:

**“ARTÍCULO 90: DE LA DESTITUCIÓN.** La destitución se aplicará como medida disciplinaria al Servidor Público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones.

**“ARTÍCULO 94: DE LOS DEBERES.** Son deberes de los Servidores Públicos en general los siguientes:

1. Realizar personalmente las funciones propias del cargo, con la intensidad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, preparación y destreza, en el tiempo y lugar estipulado;

...

3. Asistir puntualmente al puesto de trabajo en condiciones psíquicas y física apropiada para cumplir su labor;”

**“ARTÍCULO 104: DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS.** Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que le corresponda.

...

NATURALEZA DE LAS FALTAS	PRIMERA VEZ	REINCIDENCIA
12. No asistir puntualmente a su puesto de trabajo en el horario convenido. 13. Hasta tres tardanzas injustificadas de uno (1) a diez (10) minutos en un mes. 14. Hasta una (1) tardanza injustificada de diez (10) minutos o más en un mes, 15. Hasta una (1) ausencia injustificada al mes. También se considerará ausencias injustificadas la omisión de registrar la asistencia a la entrada y salida de la	Amonestación verbal	1° Amonestación escrita 2° Suspensión dos(2) días 3° Suspensión tres (3) días 4° Suspensión cinco(5) días 5° Destitución

entrada y salida de la jornada laboral.		
---	--	--

...”

Por lo tanto, este Despacho se opone a los argumentos expresados por la accionante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su **destitución se basó en la facultad que le está atribuida al Órgano Ejecutivo para nombrar y remover a los funcionarios por no cumplir de manera reiterada con el Reglamento Interno de la Institución**, y tal como ha indicado la Institución acusada en su informe de conducta la señora **Ilka Solrosiris Pinzón Patiño**, mantuvo la práctica de tardanzas injustificadas reiteradas, durante periodos prolongados y no de sucesos aislados, demostrando poco interés de acatar su deber de asistir puntual a su puesto de trabajo, lo que acarreó por parte de la institución la imposición de sanciones progresivas, cumpliendo de ésta manera con el debido proceso y el procedimiento establecido en la Ley.

Con respecto a la infracción al Decreto Ejecutivo 245 de 2017, “Que adopta y Reglamenta el Programa de Retiro Voluntario para los Servidores Públicos que gocen de una pensión de retiro por vejez de la Caja de Seguro Social y que opten voluntariamente renunciar al cargo que actualmente desempeñan en los Ministerios, Instituciones Descentralizadas, Intermediarios Financieros, Organismos Independientes y Empresas Públicas”, del mismo contenido del citado Decreto Ejecutivo, se aprecia que es una acción **voluntaria** del servidor público, acogerse o no al programa de retiro voluntario, el cual conlleva un trámite para su obtención, a través de una Resolución que expresará que lo beneficia en el programa, tal como indica el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo.

Al respecto, en la situación en estudio resulta evidente que la medida adoptada en contra de **Ilka Solrosiris Pinzón Patiño**, obedece a situaciones particulares que acarrearán su destitución, siendo ello así de ninguna manera se ha

podido infringir las normas del Decreto Ejecutivo 245 de 2017 antes indicadas, pues la decisión de la entidad nada tiene que ver con este último instrumento jurídico.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal 84 de 27 de diciembre de 2017, expedido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

**IV. Derecho.** No se acepta el invocado por el recurrente.

**V. Pruebas:** Se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo y que reposa en los archivos de la entidad demandada.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General

Expediente 765-18